

047



**ACTA COMPLEMENTARIA  
DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE  
PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA AL ESTADO  
NACIONAL**

En la ciudad de Bs As, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil 15, se reúnen en este acto el Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Lic. Diego Bossio, en adelante LA NACION, y el Sr. Gobernador de la Provincia de Catamarca, Dra. Lucia Corpacci, en representación de la misma, en adelante LA PROVINCIA, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al ESTADO NACIONAL, suscripto el 14 de julio de 1994, aprobado por la Ley Provincial N° 4785, y por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 328/95, quienes convienen en formalizar el presente Acta Complementaria, a fin de viabilizar que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA comprendidos en el ANEXO de la presente, puedan acogerse a los beneficios jubilatorios conforme a los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Establécese que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE CATAMARCA que hayan ejercido o ejercieran los cargos detallados en el ANEXO UNICO integrante del presente Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regulado en los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018, y los que se señalan en la presente. Los cargos mencionados expresamente en el Anexo tienen carácter definitivo y no podrá ser motivo de ampliación ni adecuación por parte de LA PROVINCIA, vedándose re-encasillamientos administrativas de cargos por vía de equiparación funcional, remunerativa y jerárquica.

*derogado* ←

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Macarena Arraya*  
MACARENA ARRAYA  
COORDINACION PROTOCOLOZACION



**SEGUNDA:** Acuérdese que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la Cláusula PRIMERA serán instruidos exclusivamente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la que también tendrá a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.

**TERCERA:** Determinése que quienes se encontraren gozando o tramitando beneficios jubilatorios regidos por la Ley N° 24.241, que acrediten las condiciones estipuladas por los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 en virtud de los cargos mencionados en el Anexo, a excepción del art. 13 de la citada ley que no es aplicable ni evocable a los efectos de este instrumento, podrán solicitar la transformación de su beneficio sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esta solicitud, siempre y cuando salden las diferencias de aportes que corresponda.

**CUARTA:** Dispónese que la PROVINCIA DE CATAMARCA instrumentará las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018, lo cual implica un aporte mensual del 12% y la eliminación del tope. Dicha regularización y rectificación de las declaraciones juradas mensuales serán presentadas por la PROVINCIA DE CATAMARCA, sin excepción alguna, sobre la nómina comprendida en el ANEXO UNICO del presente, y retroactiva a partir del mensual julio de 1994. A su vez podrá estipular condiciones de adhesión a los Magistrados y Funcionarios Judiciales en condiciones de acceder actualmente a un beneficio amparado por la Ley N° 24.018 y promover la regularización de aportes ante la autoridad fiscal federal. Quedará

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MACARENA ARRAYA  
COORDINACION PROTOCOLIZACION

condicionada la implementación del presente instrumento a la efectiva acreditación y cumplimiento de esta Cláusula.

**QUINTA:** A los fines de acreditar servicios laborales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 24.018, serán computables los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de CATAMARCA. Quedarán inhabilitados para acceder a los beneficios de la Ley N° 24.018 quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por causal de mal desempeño de la función y/u otras causales estipuladas en la legislación provincial.

**SEXTA:** La PROVINCIA DE CATAMARCA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) establecerán las condiciones, procedimientos e instrucciones para tornar operativo lo aquí pactado, quedando obligada LA PROVINCIA a conformar una dependencia oficial que sustancie los reclamos y atienda las cuestiones administrativas de los trámites individuales.

**SEPTIMA:** Los Magistrados y Funcionarios Judiciales que desempeñen funciones en los cargos comprendidos en el Anexo quedarán definitivamente incorporados al régimen jubilatorio previsto en la presente a partir de su ratificación, quedando sometidos a las pautas establecidas en este régimen legal y a las modificaciones que se dicten en el futuro.

**OCTAVA:** Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley N° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16° de la Ley N° 24.018, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MACARENA ARRAYA  
COORDINACION PROTOCOLIZACION

transitorias conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.

**NOVENA:** Toda modificación de las condiciones laborales de los funcionarios judiciales incluidos en los alcances de la presente, que tengan impacto sobre los haberes de los funcionarios ya jubilados o pensionados o a jubilarse, deberá ser previa y suficientemente financiada por la Provincia a efectos de mantener el equilibrio financiero del sistema previsional habida cuenta que se considera inoponible a ANSES. No se encuentra comprendido en la presente cláusula las variaciones de sueldo generadas por aplicación del concepto de movilidad del art. 27 de la Ley 24018.

**DECIMA:** LA PROVINCIA DE CATAMARCA deberá reglamentar el presente instrumento en función de la legislación provincial. A su vez, el Poder Ejecutivo Nacional a través de un decreto ratificará el presente instrumento para que adquiera plena validez legal.

PREVIA LECTURA Y CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON LO CONVENIDO SE FIRMAN DOS EJEMPLARES DE UN SOLO TENOR Y A UN MISMO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZAMIENTO.

Dr. Diego Luis Bossio  
Director Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MACARENA ARRAYA  
COORDINACION PROTOCOLIZACION

047



**ANEXO UNICO**

**Nómina de Magistrados y Funcionarios**

1. Ministro / Juez de la Corte de Justicia
2. Procurador General de la Corte de Justicia
3. Juez de Cámara
4. Juez de Primera Instancia
5. Fiscal General
6. Fiscal de Cámara
7. Fiscal de Primera Instancia
8. Defensor de Cámara –Defensor y Asesor General
9. Defensor de Primera Instancia
10. Secretarios de Corte de Justicia
11. Secretarios de Cámara – Secretarios de Fiscal de Cámara
12. Secretarios de Juzgados de Primera Instancia – Secretarios de Fiscalías de Primera Instancia – Secretarios Defensorías – Secretarios de Asesorías.
13. Asesor de Menores e Incapaces / Asesor de Menores

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Pen*  
**MACARENA ARRAYA**  
COORDINACION PROTOCOLIZACION